



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Ref: Tutela 110014003031-2020-00709-00

Se resuelve la tutela de Carlos Alberto Vega Núñez contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada contestar la solicitud presentada el 10 de octubre de 2020, toda vez que, si bien recibió una réplica, arguye no se resolvió la petición de prescripción que elevó en torno a la orden de comparendo No. 1913494.
2. La accionada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, en tanto no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados.

Con todo, respecto del comparendo No. 146699, dijo que al revisar su sistema de información contravencional, este se encuentra cancelado, circunstancia comunicó a aquel mediante OFICIO No. SDM-DGC-174574-2020 del 3 de noviembre

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Igualmente, este despacho judicial ha sostenido que, si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir cuestiones relacionadas con procesos de cobro coactivo, pues allí las personas cuentan con los mecanismos ordinarios de defensa³, no lo es menos que en estos casos debe estar demostrada la existencia del trámite de jurisdicción coactiva; y adicionalmente, que esta circunstancia le haya sido puesta en conocimiento del solicitante.

En el caso particular, no se accederá a la protección pretendida, comoquiera que la petición objeto de análisis estaba dirigida a que la autoridad de tránsito decidiera sobre prescripción, aspecto que resulta improcedente ya que la acción de tutela no está prevista para poner en marcha la actuación administrativa⁴. Y, aun obviando lo anterior, la accionada en respuesta brindada en OFICIO No. SDM-DGC-174574-2020 del 3 de noviembre de 2020, dirimió la inconformidad planteada, quedando sujeta únicamente a los procedimientos de notificación que por Ley están regulados, y sobre los cuales, no se hará pronunciamiento, se itera, la presente no es la vía idónea para desatar inconformidades respecto del procedimiento adelantado con ocasión a las órdenes de comparendo impuestas al quejoso⁵.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ver Sentencia T-030/15.

⁴ Ver Sentencia T-030/15.

⁵ Ver Sentencias T-311/2013 Y Sentencia t-030/2015 proferidas por la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

a6a27157d0c0d666b6626ef1a3815999f3863fd8c88d45304d98c16f8d608466

Documento generado en 10/11/2020 08:07:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>